



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0203-2022-CCL

Mediperu S.A. (en adelante, **MEDIPERU**)

VS.

Hospital de Apoyo María Auxiliadora, representado por la Procuraduría Pública del
Ministerio de Salud (en adelante, **EL HOSPITAL**)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitra Única

Ana Cecilia Mac Lean Martins

Secretario Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 30 de mayo de 2023

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décima “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Convenio de Prestación de Servicios que celebran de una parte el HOSPITAL DE APOYO MARÍA AUXILIADORA y de la otra parte MEDIPERU S.A.

De acuerdo con la cláusula décima del convenio, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLAUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1. “En el caso en que surgiera cualquier divergencia sobre la interpretación o cumplimiento del Convenio que devenga en un perjuicio para su ejecución las partes se comprometen a resolverlo mediante una coordinación directa siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar los mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los principios que inspiran este Convenio y a suscribir un Acta en la que plasmen por acuerdos logrados los que posteriormente se podrá incorporar como Adenda en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario desde la notificación de una de las partes a la otra comunicando su intención de iniciar la coordinación directa.*
- 2. Sólo en caso de no llegar a un acuerdo las partes se comprometen a someterse Conciliación Extrajudicial cuyo Centro de Conciliación sera determinado por El HOSPITAL en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario inmediatamente después de los treinta dias calendario a que hace referencia el párrafo precedente.*
- 3. Si no se logra una solución satisfactoria para ambas partes en la conciliación extrajudicial, cualquiera de ellas podra solicitar un arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo M° 1071 -Nueva Ley General de Arbitraje. El Laudo Arbitral será definitivo, inapeable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El arbitraje sera resuelto de conformidad con los Reglamantos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, a cuyas reglas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.*

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde los gastos y costos correspondientes al arbitraje. El laudo será final y obligatorio.”

II. TIPO DE ARBITRAJE

De conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es Nacional, Institucional y de Derecho.

III. REGLAS APLICABLES

REGLAS APLICABLES AL FONDO:

La Árbitra Única al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación dispuesta en la normativa de Contrataciones del Estado; por lo que, se deja constancia que se aplicará la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante aprobado por el Decreto Supremo N° 184- 2008-EF (en adelante RLCE), vigente a la fecha de celebración del Contrato materia de controversia y, en forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPGA), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante LA), las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

REGLAS PROCESALES APLICABLES:

Las reglas procesales aplicables fueron las normas de la Ley General de Arbitraje (Ley), y Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional (Reglamento) del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima (Centro). Asimismo, Son aplicables al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional, así como las Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las que se encuentran publicadas en la página web de la International Bar Association (www.ibanet.org) así como en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (www.cameralima.org.pe)

IV. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ARBITRALES

Con fecha 4 de abril de 2022, **MEDIPERU** presentó su solicitud de arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del **CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA PARA OBTENER LOS SERVICIOS DE RESONANCIA MAGNÉTICA Y OTROS EN FORMA AMBULATORIA SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE APOYO MARÍA AUXILIADORA Y MEDIPERU SA** (en adelante, **EL CONVENIO**”.

Con fecha 18 de abril de 2022, **EL HOSPITAL** da respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por **MEDIPERU**, a través de la cual presenta objeción al arbitraje por no haberse acreditado cumplimiento con lo estipulado en el párrafo 1 de la cláusula décima del **CONVENIO** referente a la solución de controversias y solicita que el Centro de Arbitraje designe al Árbitro Único.

El Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión de fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 11(1) y 12(3) del Reglamento de Arbitraje de 2017, nombró como Árbitra Única para el presente caso a la Dra. Ana Cecilia Mac Lean, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provisto por el Centro, de lo cual dio fe la señora Cecilia Hidalgo Moran, Notaria Pública de Lima.

Con fecha 2 de agosto de 2022, la Árbitra Única mediante la Orden Procesal N° 2 establece las reglas definitivas del presente proceso, otorgando a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.

El 1 de setiembre del año en curso, **MEDIPERU** presentó su demanda arbitral y los anexos que la sustentan.

El 28 de setiembre del año en curso, **EL HOSPITAL**, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo excepción de incompetencia y de caducidad. Dichas excepciones fueron absueltas por **MEDIPERU** el 28 de octubre de 2022.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante Orden Procesal N° 5 se estableció citar a las partes a una Audiencia Especial a fin de que las partes expongan su posición con respecto a las excepciones formuladas y fijar el plazo para pronunciarse sobre las excepciones el 29 de diciembre de 2022.

Con fecha 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial, a las 9:30 horas a través de la plataforma zoom.

29 de diciembre de 2022, la Árbitra Única declara **Infundadas** la excepciones de incompetencia y caducidad planteadas por **EL HOSPITAL**.

De conformidad con lo establecido por el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del Centro, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

El 8 de marzo de 2023 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos del presente arbitraje, dónde ambas partes pudieron exponer los argumentos que sostienen su postura respecto de las materias controvertidas del presente arbitraje.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Ilustración de Hechos, las partes acordaron prescindir de la realización de la Audiencia de Informes Orales atendiendo a que las materias controvertidas del presente arbitraje fueron abordadas con suficiencia durante la Audiencia de Ilustración de Hechos.

Con fecha 23 y 28 de marzo de 2023, **EL HOSPITAL y MEDIPERU**, respectivamente, remitieron sus escritos de alegatos finales.

Con fecha 13 de abril las partes presentan la documentación que fue requerida durante la Audiencia de Ilustración de Hechos realizada el día 8 de marzo de 2023.

Con fecha 11 de abril de 2023, la Árbitra Única, en atención a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Arbitraje del Centro, declara el cierre de las actuaciones del proceso y avocarse a la elaboración del laudo, cuyo plazo de emisión vencerá como máximo dentro de los 50 días hábiles posteriores al cierre de actuaciones.

V. DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO ARBITRAL

Pretensión Principal de la Demanda:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital María Auxiliadora que pague a favor de Mediperu S.A. el importe de S/ 33 082.60 soles (Treinta y tres mil ochenta y dos con

60/100 soles) por los servicios que Mediperu S.A. habría prestado en el marco de la ejecución del: *Convenio Especifico de Complementación Tecnológica para Obtener los Servicios de Tomografía Espiral Multicorte en Forma Ambulatoria* .

Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital María Auxiliadora que pague a favor de Mediperu S.A. los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 33 082.60 soles (Treinta y tres mil ochenta y dos con 60/100 soles) objeto de controversia, así como los costos que se originen del presente arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Pretensión Principal de la Demanda:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital María Auxiliadora que pague a favor de Mediperu S.A. el importe de S/ 33 082.60 soles (Treinta y tres mil ochenta y dos con 60/100 soles) por los servicios que Mediperu S.A. habría prestado en el marco de la ejecución del Convenio Especifico de Complementación Tecnológica para Obtener los Servicios de Tomografía Espiral Multicorte en Forma Ambulatoria.

Posición de **MEDIPERU**:

MEDIPERU manifiesta que desde el año 2014 viene otorgándole el servicio de tomografía y resonancia a los pacientes del **HOSPITAL**, pero a la fecha éste no ha cumplido con el pago acordado en **EL CONVENIO**, pese a los múltiples requerimientos que se ha realizado, solicitando el pago de la deuda por las atenciones brindadas a sus pacientes, pero a la fecha no hemos recibido respuesta alguna. Presenta el siguiente cuadro con los montos adeudados.

No.	Orden de Servicio	Factura	Subtotal	IGV	Total
1		014-0005049	S/. 520.93	S/. 94.00	S/. 614.70
2	0004205	014-0010396	S/. 21,076.36	S/. 3,793.74	S/. 24,870.10
3	0004205	014-0010398	S/. 1,355.12	S/. 243.92	S/. 1,599.04
4	0004205	014-0010395	S/. 1,787.46	S/. 321.74	S/. 2,109.20
5	0004205	014-0010468	S/. 834.67	S/. 150.24	S/. 984.91
6	0002669	014-0012558	S/. 2,462.00	S/. 443.08	S/. 2,904.65
		TOTAL			S/.33,082.60

Asimismo, menciona que, mediante Carta N° 017-2021-OF.SEG-DG-HMA, de fecha 01 de octubre de 2021, **EL HOSPITAL** les envió el Informe N° 0160-2021-ANT-OF.SEG.HMA, en los cuales se observan cincuenta prestaciones de tomografía y resonancia magnética por parte del Médico Auditor del Hospital Maria Auxiliadora, no obstante, las seis (6) facturas puestas en cobro no fueron materia de observación por parte del médico auditor, por lo que correspondería el pago de éstas puesto que el servicio se prestó a los pacientes de este nosocomio y algunas de estas facturas cuentan con Orden de Servicio y conformidad del Servicio.

Más aún establece que hasta la fecha y sin mediar argumento ni razón alguna, el monto adeudado no ha sido cancelado, por lo que procedimos a invitar a conciliar **EL HOSPITAL** ante el Centro

de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece la Cláusula Décima del convenio; pero, habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación, el 8 de diciembre de 2021, sin llegar a un acuerdo.

MEDIPERU se apoya en los artículos 39 de la LCE y los artículos 168.3 y 171 del RLCE ha cumplido con prestar los servicios que requerían los pacientes del HOSPITAL conforme a lo estipulado en el convenio suscrito, facturándose dichos servicios conforme a la tarifa establecida en el convenio y siguiéndose los trámites administrativos para que se proceda con el pago de las atenciones de sus pacientes, sin embargo, hasta la fecha **EL HOSPITAL** no ha cumplido con el pago.

En sus alegatos, establece que la demandada no ha cumplido con acreditar el motivo por el cual procedió unilateralmente con anular la Orden de Servicio N° 1259, con Expediente SIAF 0000002761, la cual se encontraba en la fase de compromiso. Lo mismo sucede con la Orden de Servicio N° 0002669.

Por otro lado, señala que se puede observar de la revisión del Comprobantes de Pago N° 1041, de fecha 15 de febrero de 2018, el cual fue adjuntado por la demandada, corresponde a un pago por la suma de S/ 4,838.70 soles, mediante Cheque de Gerencia N°04740021. Señala que la Orden de Servicio N° 0004205, se encuentran vinculadas las Facturas N° 014-0010396; 014-0010398; 014-0010395; 014-0010468 y 014- 00010467, pero hace hincapié que solo se cumplió con el pago de la última esto es la Factura N° 014- 0010467, por el importe de S/ 5,376.34 Soles mediante Cheque de Gerencia N° 04740021, por la suma de S/ 4,838.70 soles conforme se encuentra registrado el Comprobante de Pago N° 1041; mientras que el pago por el importe de S/ 537.64 soles (que corresponde a pago de detracción) se realizó a través de la ventanilla del Banco de la Nación.

Posición del **HOSPITAL**:

EL HOSPITAL señala que la Orden de Servicio N° 0001259-2016 de fecha 12 de abril del 2016, en el cual se detalla servicios prestados el mes de Noviembre del 2015. De acuerdo con la información del Sistema SIAF, dicha Orden de Servicio se encuentra anulada con fecha 15 de junio del 2016.

EL HOSPITAL señala respecto a la Orden de Servicio N° 0004205-2017 de fecha 18 de diciembre del 2017, en el cual se detalla servicios de diversos expedientes De acuerdo a la información del Sistema SIAF, dicha Orden de Servicio se encuentra pagada con comprobante de pago N° 1041, 1042, 1123 y 1124.

Asimismo, **EL HOSPITAL** señala que la Orden de Servicio N° 0002669-2018 de fecha 05 de julio del 2018, en el cual se detalla servicios prestados el mes de Febrero del 2016. De acuerdo con la información del Sistema SIAF, se encuentra anulada con fecha 31 de diciembre del 2016.

EL HOSPITAL anexó INFORME TECNICO N° 060-2022-HMA-OF.LOG. -UNIDAD LICITACIONES, de fecha 2 de mayo de 2022, en el que se señala que se desconoce la razón por la que las Ordenes de Servicio N° 0001259-2016 y N° 0002669-2018 aparecen anuladas, ya que fueron realizadas en los años 2016 y 2018, respectivamente, no encontrándose en la actualidad información alguna sobre ello.

En alegatos **EL HOSPITAL** hace hincapié que la Orden de Servicios N° 0004205, por el monto de S/. 34,939.59, han sido cancelados descontando los montos deducidos por conceptos de

"transporte - servicio de taxi individual, obedecen a la aplicación de la cláusula cuarta de la Primera Adenda al **CONVENIO**.

Posición de la Árbitra Única:

1. Orden de servicio y conformidad No. 0001259 firmada por entidad fue emitida el 15-6-2017. El 20--2018, MEDIPERU emita las facturas No. 014-0005049, recibida por el HOSPITAL el 20-1-2017.

MEDIPERU señala que **EL HOSPITAL** no ha cumplido con el pago sin presentar un argumento para ello. De su lado **EL HOSPITAL**, en el INFORME TECNICO N° 060-2022-HMA-OF.LOG. -UNIDAD LICITACIONES, de fecha 2 de mayo de 2022, en el que se señala que se desconoce la razón por la que la Ordene de Servicio N° 0001259-2016 aparecen anuladas, ya que fueron realizadas en los años 2016, no encontrándose en la actualidad información alguna sobre ello.

Sobre la recepción y conformidad del servicio, el artículo 176 del RLCE establece que *“De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.”*

En ese sentido, la Árbitra Única considera que al **HOSPITAL** le correspondía solicitar a **MEDIPERU** a modo de observación que las observaciones que correspondan y no anular la Orden de Servicio sin otorgar a **MEDIPERU** la oportunidad de subsanar la observación.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de RLCE, *“Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista”* Por lo que la Árbitra Única considera que al **HOSPITAL** le corresponde hacer el pago de la factura No. 014-0005049.

2. Orden de servicio y conformidad No. 0004205 firmada por entidad fue emitida el 18-12-2017. El 8-2-2018, MEDIPERU emita las facturas No. 014-0010396; 014-0010398; 014-0010395; 014-0010468, recibidas por el HOSPITAL el 9-2-2018.

Si bien **EL HOSPITAL** argumenta que ya pagó y presenta comprobante de pago No. 1041-2017 por un monto de 4838.70, éste corresponde a la Factura No. 10467 que no es materia del presente arbitraje.

Por otro lado, **EL HOSPITAL** argumenta que al monto solicitado por **MEDIPERU** se le hace un descuento por servicio de movilidad que asumió en la addenda al **CONVENIO**, no quedando nada por pagar.

Mediante Correo N°292-2018-NDG-ANT-OF.SEG-HMA- Ajuste a la empresa RESOMASA por costos de transporte, enviado el día 13 de febrero de 2018, se le comunica a **MEDIPERU** que el Jefe de la Oficina de Seguros Sr. Abel Richard Lazo Canchanya, ordenó retener dicho cheque, en razón a que no se había cumplido con asumir los costos de transporte de los pacientes (servicio de taxi individual) para la realización de los exámenes de tomografía y Resonancia.

En respuesta a dicho correo **MEDIPERU** da respuesta al Correo mediante Carta Notarial N° 15648, de fecha 20 de marzo de 2018 y que fue recibida el 22 de marzo de 2018, adjuntando planillas del pago de movilidad a los pacientes.

Cabe indicar que la Cláusula cuarta de la addenda al convenio establece que “...Asimismo, RESOMASA acepta asumir los costos de transporte (servicio de taxi individual) para los exámenes antes indicados por un monto máximo de 15 nuevos soles por paciente.”

Sobre la recepción y conformidad del servicio, el artículo 176 del RLCE establece que “*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*”

En ese sentido, la Árbitra Única considera que al **HOSPITAL** le correspondía solicitar a **MEDIPERU** solicitar a modo de observación que se presente la evidencia de haber asumido dicho pago, no de retener el pago servicio sin otorgar a **MEDIPERU** la oportunidad de subsanar la observación.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de RLCE, “*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista*” Por lo que la Árbitra Única considera que al **HOSPITAL** le corresponde hacer el pago de las facturas No. 014-0010396; 014-0010398; 014-0010395; 014-0010468

3. Orden de servicio y conformidad No. 0002669 firmada por entidad fue emitida el 5-7-2018. El 7-8-2018, MEDIPERU emita las facturas No. 014-0012558, recibida por el HOSPITAL el 10-8-2018.

MEDIPERU señala que **EL HOSPITAL** no ha cumplido con el pago sin presentar un argumento para ello. De su lado **EL HOSPITAL**, en el INFORME TECNICO N° 060-2022-HMA-OF.LOG. -UNIDAD LICITACIONES, de fecha 2 de mayo de 2022, en el que se señala que se desconoce la razón por la que la Orden de Servicio N° 0002669 aparece anulada, ya que fue realizada en el 2018, no encontrándose en la actualidad información alguna sobre ello.

Sobre la recepción y conformidad del servicio, el artículo 176 del RLCE establece que “*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*”

En ese sentido, la Árbitra Única considera que al **HOSPITAL** le correspondía solicitar a **MEDIPERU** solicitar a modo de observación que las observaciones que correspondan y no anular la Orden de Servicio sin otorgar a **MEDIPERU** la oportunidad de subsanar la observación.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de RLCE, “*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista*” Por lo que la Árbitro Único considera que al **HOSPITAL** le corresponde hacer el pago de la factura No. 014-0012558.

Por tal motivo, para criterio de la Árbitra Única, al **HOSPITAL** le corresponde hacer el pago del importe de S/ 33 082.60 soles por los servicios que **MEDIPERU** habría prestado en el marco de la ejecución del **CONVENIO**, por lo que la demanda es fundada en este extremo.

Pretensión Accesorias:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital María Auxiliadora que pague a favor de Mediperu S.A. los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 33 082.60 soles (Treinta y tres mil ochenta y dos con 60/100 soles) objeto de controversia, así como los costos que se originen del presente arbitraje.

Al haber declarado fundada la pretensión principal, corresponde ahora resolver la pretensión accesoria. Cabe precisar que el artículo 87 del Código procesal Civil señala que en al estar frente a una pretensión accesoria ésta debe seguir la suerte de la principal, por lo que, al ser declarada fundada, la accesoria debe también ser declarada fundada.

Al respecto CARNELUTTI, señala:

“la pretensión es un acto no un poder; algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación no una superioridad de la voluntad. No solo la pretensión es un acto, y por tanto una manifestación de voluntad, sino uno de aquellos actos que se denominan declaraciones de voluntad (...) dicho acto, no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho [subjetivo]; la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada”.¹

Por su parte, APOLÍN sostiene lo siguiente sobre la accesoriedad de las pretensiones señalando que: *“El juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras*”.

La Árbitra Única tiene presente, en primer lugar, que la pretensión accesoria es aquella que se encuentra supeditada a la decisión que se tome sobre la pretensión principal, a tal punto que, frecuentemente, en la doctrina se ha sostenido que la *“pretensión accesoria sigue la misma suerte de la principal”*; es decir, si la pretensión principal es declarada fundada, la accesoria también es fundada y, por el contrario, si la principal es declarada infundada, la accesoria es declarada en el mismo sentido.

Por todo lo antes dicho la Árbitra Única considera que la pretensión accesoria debe ser declarada fundada.

¹ CARNELUTTI, Francesco. *“Sustantividad Jurídica de la pretensión en el Código De Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuat”* Op. Cit., p. 31.

² APOLÍN, Dante. *“Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones”*. En: Derecho & Sociedad 25. Lima. p. 109.

En el presente caso, se ha determinado que **EL HOSPITAL** debe pagar el importe de 33,082.60 soles por los servicios que **MEDIPERU** habría prestado en el marco de la ejecución del **CONVENIO**.

Al respecto el artículo 181 del RLCE en concordancia con el artículo 39 de la LCE establecen que en caso de retraso de pago por parte de la Entidad el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales contados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse.

De acuerdo por lo establecido en el artículo 181 del RLCE, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Ahora bien, la cláusula tercera del **CONVENIO**, establece que **EL HOSPITAL** tendrá un plazo de treinta (30) días calendario de recibida la factura para el pago de la misma.

En este sentido, considerando que **MEDIPERU** presentó las facturas y fueron recibida por **EL HOSPITAL**, según obra en el expediente, por lo que **EL HOSPITAL** debió realizar el pago como máximo en las fechas según el cuadro que sigue:

Orden de Servicio y Conformidad	Factura	Monto	Factura Emitida	Factura Recibida	Fecha que debió efectuarse el pago
0001259	014-0005049	S/. 614.70	20-1-2017	20-1-2017	19-2-2017
0004205	014-0010396	S/. 24,870.10	8-2-2018	9-2-2018	11-3-2018
	014-0010398	S/. 1,599.04	8-2-2018	9-2-2018	11-3-2018
	014-0010395	S/. 2,109.20	8-2-2018	9-2-2018	11-3-2018
	014-0010468	S/. 984.91	10-2-2018	13-2-2018	15-3-2018
0002669	014-0012558	S/. 2,904.65	7-8-2018	10-8-2018	9-9-2018

Dicho esto, la Árbitra Única considera que le corresponde al **HOSPITAL** pagar a **MEDIPERU** intereses legales contados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse, según el cuadro antes mencionado.

Asimismo, atendiendo a los alcances de la pretensión accesoria de la demanda formulada por **MEDIPERU**, y del punto controvertido fijado al respecto, la Árbitra Única precisa a las partes que los intereses legales ordenados en el presente Laudo comprenden aquellos que se devenguen desde las fechas establecidas en el cuadro para cada factura, hasta la fecha efectiva de pago de las respectivas facturas que **MEDIPERU** requiere al **HOSPITAL** a través de presente arbitraje.

Determinación de costos del arbitraje:

La Árbitra Única considera que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, dispone que, el Tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

En caso de falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes si considera que es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

La Árbitra Única considera que, habiendo declarado infundadas todas las pretensiones de la demanda arbitral, corresponde, en este caso, que **EL HOSPITAL** asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, a continuación, se detallan los gastos administrativos del Centro y los Honorarios de la Árbitra Única, que fueron asumidos en su totalidad por **MEDIPERU**:

Caso 0203-2022-CCL	Pagado al 100 % por la parte demandante.	Honorarios del Árbitro Único	S/ 7,268.00 soles por honorarios del Árbitro Único
			S/ 1,308.24 IGTV
			S/ 8,576.24 en total
		Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,268.00 soles por gastos administrativos del Centro.
			S/ 1,308.24 soles por IGTV
			S/ 8,576.24 en total

VII. RESOLUCIÓN.-

Por los fundamentos expuestos, la Árbitra Única **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal por los fundamentos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que corresponde al **HOSPITAL** pagar a **MEDIPERU** los intereses legales que se devenguen desde las fechas establecidas en la columna: “*fecha en la que debió efectuarse el pago*” del cuadro contenido en la página 10° de la parte considerativa de este Laudo, hasta la fecha efectiva de pago de las respectivas facturas que **MEDIPERU** requiere al **HOSPITAL** a través de presente arbitraje.

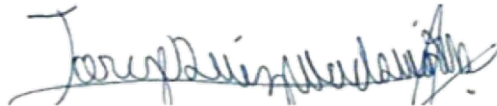
TERCERO: DECLARAR que los costos arbitrales del presente caso serán asumidos en su integridad por el **HOSPITAL**.

CUARTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



ANA CECILIA MAC LEAN MARTINS

Árbitra Única



JORGE RUIZ WADSWORTH

Secretario Arbitral